

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

FIJACIÓN EN LISTA

RECURSO DE REPOSICIÓN

**ARTS 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 22 DE JULIO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00116-00

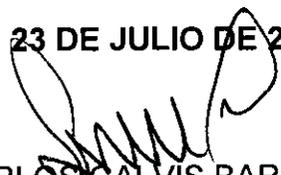
Demandante: ANDRES JULIAN ESTRADA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 110 C.G.P) y se deja en traslado a las partes por tres (03) días del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado el 14 de julio de 2014, visible a folios 292 a 298 del expediente, instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 07 de julio de 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 25 DE JULIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Universidad Libre

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de Julio de 2.014.

Señor:

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ASECIO FERNÁNDEZ OSORIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Ref: (RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. **ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO Y OTROS** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Rad. 13001-23-33-000-2014-00116-00).

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, actuando en las calidades conocidas dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 07 de Julio de 2.014, mediante el cual ese Despacho Denegó la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos Demandados.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del C. de P. A. y de lo C. A., dispone que salvo norma especial en contrario, el RECURSO DE REPOSICIÓN procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

El artículo 243 del C. de P. A. y de lo C. A. trae la lista de los Autos Susceptibles del Recurso de Apelación, dentro de los cuales no se encuentra contemplado el Auto mediante el cual se Deniega la Medida Cautelar. Sólo en el numeral 2º del Artículo en referencia dispone que es apelable el Auto que Decrete una Medida Cautelar que no es este el caso.

Que los artículos 229 a 241 del C. de P. A. y de lo C. A., que son los que regulan la figura de las Medidas Cautelares, NO prohíbe el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto que Deniega la Medida Cautelar, NI tampoco dispone la Apelabilidad de dicho auto.

Todas las anteriores razones, llevan a concluir que el Auto atacado es susceptible de RECURSO DE REPOSICIÓN.

OPORTUNIDAD

En cuanto a la oportunidad para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN, el artículo 242 del C. de P. A. y de lo C. A. dispone que se aplicará lo dispuesto en el C. de P. C.

Por su parte el artículo 348 del C. de P. C., dispone que el RECURSO DE REPOSICIÓN deberá interponerse dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, el Auto que Denegó la Medida Cautelar de fecha 07 de Julio de 2.014, fue Notificado mediante Estado Electrónico el día 10 de Julio de 2.014.

Razón por la cual, el término para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN está corriendo, entre los días viernes 11 de Julio de 2.014, Lunes 14 de Julio de 2.014 y Martes 15 de Julio de 2.014.

Siendo ello así, el presente recurso es presentado dentro del término legal.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El motivo de inconformidad, radica en que el Auto recurrido decidió Denegar la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos Demandados a pesar de estar acreditada la

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953
Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com
Cartagena-Bolívar

Página 1 de 7



ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Universidad Libre

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Manifiesta Vulneración de las Normas Señaladas y de estar Reunidos los demás requisitos para la declaratoria de la Medida Cautelar solicitada.

Las normas señaladas de ser vulneradas, son: “El artículo 21 de la Ley 9 de 1.989; los Artículos 65, 67, 68 y 69 del CPACA; el Artículo 61 de la Ley 388 de 1.997 y el Artículo 83 de la Constitución Política.”

Afirmó el Despacho en la Página 8 del Auto recurrido que: “Efectuada la confrontación de los actos demandados con las disposiciones presuntamente violadas y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, advierte el Despacho que no es viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante...”

Con relación al primer motivo, consistente en la Falta de Competencia que se alega del Vicepresidente Jurídico de la ANI para expedir los Actos Administrativos Demandados en contravención a lo Dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 9 de 1.989 que radica dicha competencia en cabeza del Director de la Entidad Expropiante y a pesar de que la Entidad Accionada en los Actos Administrativos Demandados consignó que fundaba su competencia en la Resolución (interna) 399 de 17 de Abril de 2.013 y pese a que en la página 10 del mismo Acto Administrativo Confirmatorio Demandado Resolución GP 1134 de 11 de Septiembre de 2.013 explicó que dicha Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013, “es un acto administrativo que delega funciones, siendo entonces un acto de carácter interno de la Entidad, y no general, mecanismo jurídico utilizado por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura con el ánimo de organizar internamente la labor de sus funciones en este caso particularmente el tema de índole predial, no siendo entonces, obligatoria su publicación en ningún medio en virtud de su particularidad” (fl. 101-111).

Es de reprochar entonces, que el Despacho para encontrar vulnerado el Artículo 21 de la Ley 9 de 1.989 que radica la Competencia de Expropiación en cabeza del Director de la Entidad Expropiante y el Artículo 65 del C. de P. A. y de lo C. A. que dispone que los Actos Administrativos de Carácter General deberán publicarse en el Diario Oficial; CONCLUYA que como “...no consta copia de la mencionada Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013, razón por la cual no existe certeza en torno a la naturaleza del referido acto y las facultades del Vicepresidente Jurídico de la ANI, para expedir actos administrativos que dispongan la expropiación de inmuebles requeridos para la ejecución de obras, por lo cual no puede esta judicatura, acoger tal motivo, ya que los actos acusados están amparados por una presunción de legalidad, que debe ser correctamente, desvirtuada, para lo cual se considera, deben esclarecerse las anteriores circunstancias dentro del proceso, como quiera ello constituye una cuestión que deberá ser considerada en el pronunciamiento de fondo que busca el accionante sea proferida dentro del proceso de la referencia.” (Página 9 del Auto Recurrido)

Echa de menos el Despacho, lo siguiente:

1. Que la mencionada **Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013**, invocada, mediante la cual el Presidente de la ANI delega la facultad de Expropiación en el Vicepresidente Jurídico de la ANI, es de Carácter General y de Alcance Nacional.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del C. de P. A. y de lo C. A., los Actos Administrativos de Carácter General no serán obligatorios mientras no sean publicados en el Diario Oficial.
3. Que la Entidad Accionada (ANI), en el Acto Administrativo Confirmatorio Demandado Resolución GP 1134 de 11 de Septiembre de 2.013, utilizó una desacertada elucubración para afirmar que dicha Resolución de Delegación (**Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013**) es un Acto Administrativo de Carácter Particular y que por tal motivo no requería su publicación y en ese sentido admite NO haberlo publicado en el Diario Oficial.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C. de P. A. y de lo C. A., sólo es necesario acompañar el texto de las normas, cuando estas no tengan Alcance Nacional.
5. Que conforme al artículo 188 del C. de P.C. sólo debe aportarse al proceso en copia auténtica las normas que no tengan alcance nacional.

Ahora bien, si precisamente la INCONFORMIDAD planteada contra los Actos Administrativos demandados es la Falta de Competencia de quien los proferió que se fundó en una Competencia Delegada mediante Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013, la cual NO fue publicada en el Diario

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar

Página 2 de 7

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Universidad Libre

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Oficial, mal podría el Juzgador al encontrar acreditado los aspectos antes anotados, exigir que se deba aportar o acreditar el texto de la Resolución en que la entidad Demandada funda su Competencia, cuando nosotros como ciudadanos fuimos objeto de una Orden de Expropiación sin conocer ni siquiera el Contenido de la referida Resolución de Delegación, precisamente porque dicho Acto Administrativo o Norma de Competencia no fue Divulgada y nosotros como Administrados lo menos que esperábamos es que de proferirse una orden de Expropiación en nuestra contra, esta hubiera sido proferida por el funcionario en quien la Ley radica la Competencia para ello, es decir por el Director de la entidad Expropiante, porque repetimos desconocemos en su totalidad el supuesto Acto de Delegación, porque la Entidad Accionada se ha encargado de mantener dicho Acto en reserva.

Bajo tal apreciación consideramos respetuosamente que está plenamente acreditada la Falta de Competencia del funcionario que expidió los Actos Administrativos Demandados, pues los expidió con fundamento en una Competencia Delegada que no es de obligatorio cumplimiento o acatamiento por no haber sido Publicado el Acto Administrativo que se la Delegó.

Consideramos de igual forma que el pronunciamiento no debe esperar a que se defina el fondo del asunto, para esclarecer dentro del proceso las circunstancias discutidas, porque tal como lo anotamos al explicar el cargo contra los Actos Administrativos Demandados, realizamos la labor de consulta de la Referida Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013, en el Diario Oficial y nos fue imposible ubicarla, ni siquiera conocemos el texto, además de que la entidad accionada admitió que la misma no fue publicada e igualmente es de reprochar que habiéndose dado Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar a la entidad Demandada (ANI) la misma tampoco hubiera aportado el texto de la Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013, en defensa de su actuación.

Así pues, consideramos que con el material obrante hasta la fecha dentro del expediente queda acreditada la manifiesta vulneración de las normas señaladas. **Artículo 21 de la Ley 9 de 1.989 que radica la Competencia de Expropiación en cabeza del Director de la Entidad Expropiante y el Artículo 65 del C. de P. A. y de lo C. A.**

De lo contrario habría que preguntarse, ¿Cómo se definiría este aspecto si llegado el momento procesal para definir el fondo del asunto aún no se conociere el texto de la Resolución 399 de 17 de Abril de 2.013, porque no se hubiere aportado copia de la mencionada Resolución? La respuesta necesariamente es, que tendría que definirse con el material obrante en el expediente.

Con relación al segundo motivo, en la página 9 del Auto Recurrido el Despacho afirmó lo siguiente: *“Respecto a la irregularidad en la notificación de la Oferta de Compra No. GPB-CRC No. 105-12 de 20 de Septiembre de 2.012, se encuentra que entre los documentos aportados por el demandante y AUTOPISTAS DEL SOL S.A., a folios 112 y 213, obra la citación mediante la cual la mencionada sociedad, citó a ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLORA (sic), SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, para que se notificaran personalmente de la referida oferta, la cual fue recibida por WILLIAM SIERRA a las 3:45 pm del “13 de noviembre”. Considera el Despacho que, si bien es cierto que la fecha en la que fue recibida la mencionada citación, se encuentra incompleta, no resulta clara dicha circunstancia como quiera que la parte demandante por un lado plantea la negación indefinida atinente a que ellos nunca recibieron citación, pero también aportó la constancia de recibido de la referida citación que afirman no puede ser tenida en cuenta y que además contiene un sello con el año 2012 estampado por la empresa de envíos TRANEXCO.”*

Con relación a este mismo tema, en la página 5 del Auto Recurrido al referirse al Caso Concreto, también afirmó el Despacho lo siguiente: *“Con respecto de dicho bien inmueble fue expedida Oferta de Compra GPB-CRC No. 105-12, para cuya notificación personal fue enviada citación a los accionantes del predio “Polvo Azul”, la cual fue recibida por su administrador WILLIAM SIERRA el 13 de noviembre de 2012 a las 3:45pm (fl. 213), concurriendo sólo a notificarse ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, por lo que con respecto a los demás copropietarios se efectuó notificación por aviso recibido por WILLIAM SIERRA el 24 de noviembre de 2.012 (fl. 75-77).”*

Sea esta la oportunidad idónea para aclarar la confusión en la que incurrió el Despacho.

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar



ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Abogado

Universidad Libre

Especialista en Derecho Administrativo

Sea lo primero decir que no existe contradicción alguna en lo manifestado por nosotros en Calidad de Accionantes, pues verá, los hechos sucedieron de la siguiente forma y en el siguiente orden cronológico:

1. Que la Oferta de Compra GPB-CRC No. 105-12, fue expedida el 20 de Septiembre de 2.012. (Hecho Octavo de la Demanda.)
2. Que ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, fue Notificado Personalmente de la referida Oferta de Compra el día 04 de Octubre de 2.012 a las 10:50AM. (Hecho Décimo de la Demanda.)
3. Que SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, NO recibieron citación para la Diligencia de Notificación Personal de la Oferta de Compra, Negación Indefinida. (Hecho Décimo Primero de la Demanda.)
4. Que SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, fueron Notificados irregularmente y en forma DIRECTA mediante Aviso, el cual fue enviado a través de la empresa TRANEXCO bajo la guía No. 03735768684H el cual fue entregado el día 24 de Noviembre de 2.012. (Hecho Décimo Segundo de la Demanda.)

Ahora bien, en el Recurso de Reposición de fecha 20 de Agosto de 2.013 interpuesto contra el Acto Administrativo Definitivo Demandado Resolución No. GP 1093 de 15 de Julio de 2.013, se planteó como primer motivo de inconformidad; la Indebida Notificación de la Oferta de Compra GPB-CRC No. 105-12 de 20 de Septiembre de 2.012.

Dicho aspecto fue objeto de pronunciamiento en el Acto Administrativo Confirmatorio Demandado Resolución No. GP 1134 de 11 de Septiembre de 2.013, en la cual la entidad demandada en la página 6 de la mencionada Resolución manifestó lo siguiente: *“Respecto a este punto es importante señalar que la oferta formal de compra GPB-CRC No. 105-12 de 20 de Septiembre de 2.012 fue notificada en debida forma, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que en fecha 13 de noviembre de 2012 a las 3:45P.M., el señor WILIAN SIERRA, quien manifestó ser el administrador de la Finca en la cual se encuentra la Zona de terreno requerida CRC-01-0107, recibió directamente en el predio ubicado al lado de la Carretera Troncal de Occidente, la citación para la diligencia de Notificación Personal de la oferta de compra GPB-CRC No.105-12 de fecha 20 de Septiembre de 2012, dirigida a la dirección del predio requerido, a los tres señores copropietarios proindiviso del predio requerido, SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, esa citación fue entregada en la forma expuesta, tal como consta en la firma de recibido impuesta por el señor Wilian Sierra, administrador de la finca, en el texto de la mencionada citación, de la cual se anexa copia a la presente resolución.”* (fl. 101-111)

Que la ANI nos envió Citatorio de fecha 17 de Septiembre de 2012 para concurrir a la Notificación Personal de la Resolución No. GP 1134 de 11 de Septiembre de 2.013, el cual fue enviado a través de la empresa de envíos TRANEXCO bajo la guía No. 03744173758A (fl. 120) y al mismo anexó un ejemplar de la mencionada Resolución GP 1134 de 11 de Septiembre de 2.013, a la cual a su vez se encontraba anexo el supuesto Citatorio para la diligencia de Notificación Personal de la oferta de compra GPB-CRC No.105-12; enviado a SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y a AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ.

Fue de esa forma y en esa fecha, como SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, tuvieron conocimiento de que existía un supuesto citatorio para la diligencia de Notificación Personal de la oferta de compra GPB-CRC No.105-12, dicho citatorio tenía un sello de la empresa de correo TRANEXCO bajo la Guía No. 037355613171.

Siendo ello así y en ejercicio del Derecho de Defensa, se solicitó Certificación del Envío bajo la Guía No. 037355613171 a la empresa de correo TRANEXCO, la cual certificó en fecha 30 de Septiembre de 2.013 que EL DOCUMENTO NO FUE ENTREGADO, LA DIRECCIÓN ESTÁ ERRADA y se aportó dicha constancia a folio 124 del expediente.

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar

Página 4 de 7

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Universidad Libre

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Esto último fue informado al Despacho al momento de solicitar la Medida Cautelar, lo cual está consignado a folios 31 y 32 del expediente.

El anterior recuento para precisar al Despacho que NO existe contradicción en los hechos relatados.

Así las cosas queda claro, lo siguiente:

1. Que la Oferta de Compra GPB-CRC No.105-12 fue notificada personalmente a ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, el día 04 de Octubre de 2.012 a las 10:50AM.
2. Que la Oferta de Compra GPB-CRC No.105-12 fue notificada irregularmente y en forma DIRECTA mediante AVISO a SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y a AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, el día 24 de Noviembre de 2.013.
3. Que en el Citorio para la diligencia de Notificación Personal de la Oferta de Compra GPB-CRC No.105-12, sólo consta que fue recibido el "13 de Noviembre" pero no dice de que año.

Echa de menos el Despacho que, el procedimiento descrito anteriormente es manifiestamente contrario a lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 del C. de P. A. y de lo C. A. Razón por la que conforme a lo dispuesto por el artículo 72 del mismo Código la Notificación se tendrá por no hecha y no producirá efectos, sin posibilidad de aplicar las salvedades, porque los señores SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, en el trámite de Enajenación Voluntaria directa nunca manifestaron en forma expresa que conocían la Oferta de Compra GPB-CRC No.105-12, tampoco consintieron en ella ni interpusieron recursos legales. Además de que contra dicho acto no procedía ningún recurso.

Por las anteriores razones, es que respetuosamente consideramos que NO existe forma de contabilizar el término de 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, previsto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, al cabo de los cuales surgía la Competencia Temporal, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para expedir el Acto de Expropiación.

Vistas así las cosas, la violación al artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, se hace evidente.

Con relación al tercer motivo, en la página 10 del Auto Recurrido el Despacho afirmó lo siguiente: *"En cuanto a la falta de competencia temporal aludida, por la supuesta violación al artículo 21 de la Ley 9 de 1.989, que establece el termino de 2 meses contados a partir de la terminación de la etapa de enajenación directa, como el plazo para que la entidad adquirente expidiera resolución de expropiación, el cual se habría inobservado en el particular al haber transcurrido más de ocho meses entre el vencimiento del plazo de 30 días para que los accionantes aceptaran la oferta propuesta por la ANI y la expedición de la Resolución No. GP 1093 de 15 de Julio de 2013 (fl 80-85), considera este Despacho que, si bien es cierto que la ANI excedió el plazo consagrado en la Ley para disponer la expropiación del predio, en principio no es ello un motivo que por sí solo pudiera generar la nulidad los actos acusados, como quiera, que de la lectura de la mencionada disposición no podría interpretarse que la competencia para la expedición de dichos actos se encuentre condicionada a que la misma se ejerza dentro de un intervalo temporal, ni la validez de los actos expedidos está sometida a requisito alguno relacionado con un término perentorio para su expedición, por lo que no se advierte con facilidad de la confrontación de las circunstancias alegadas por el actor con la norma presuntamente vulnerada, que efectivamente haya tenido ocurrencia tal vulneración."*

Es de reprochar que a pesar de que el Despacho admite que la entidad Accionada (ANI) inobservó el plazo de dos meses para proferir la Resolución de Expropiación previsto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1.989, la cual sólo fue expedida pasados más de ocho meses, NO decreta la Medida Cautelar a pesar de encontrar vulnerada la norma invocada, porque no advierte con claridad que el incumplimiento de dicho término afecte la validez del Acto Administrativo.

Echa de menos el Despacho que los Actos Administrativos como los Demandados que son de carácter reglado deben ceñirse al procedimiento previamente establecido en la Ley para su expedición, por tal motivo la inobservancia de los términos y procedimientos previstos

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar

Página 5 de 7

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Universidad Libre

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

necesariamente afectará la validez del Acto Administrativo, máxime cuando el Despacho admite existir la infracción a la Norma.

Además ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 21 de la Ley 9 de 1.989, la inobservancia del término para proferir la Resolución de Expropiación constituye Causal de Mala Conducta para el funcionario y genera de Pleno Derecho la ineficacia de las Inscripciones realizadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual desquicia el procedimiento de Enajenación Voluntaria Directa el cual NO se entendería agotado, afectando la Validez del Acto de Expropiación.

Con relación al cuarto motivo, es necesario resaltar que a la Demanda si se aportó prueba de la Infracción al CONTRATO DE CONCESIÓN, tal es la copia a color respectiva y pertinente del "APENDICE A" (fls. 129-131) y del "ADENDO No. 4" (fl 132) en la que claramente se observa un diagrama en el que se dibujó con una línea de color verde la malla vial existente y con una línea de color rojo se dibujó la construcción de una segunda Calzada al margen izquierdo de la Malla Vial Existente en el sentido ARJONA, TRUBACO-CARTAGENA.

Es de aclarar que a nosotros como parte Actora nos corresponde acreditar y aportar las pruebas pertinentes que den fe del hecho que estamos alegando cual es, que la construcción de la Segunda Calzada se publicó por el margen Izquierdo de la Malla Vial Existente en el sentido ARJONA, TRUBACO-CARTAGENA. No es Carga probatoria de nuestra parte acreditar el CONTENIDO completo del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Así pues, respetuosamente consideramos que existe la prueba suficiente para acreditar la vulneración al CONTRATO DE CONCESIÓN específicamente en su "APENDICE A" (fls. 129-131) y en su "ADENDO No. 4" (fl 132) que a su vez vulnera el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, en la página 11 del Auto recurrido, afirmó el Despacho que: *"...el decreto de la suspensión provisional de los mencionados actos, resultaría gravoso para el interés general, ya que de ello se derivaría la parálisis de ejecución de la obra del contrato de concesión antes mencionado de la cual se beneficiarían un número indeterminado de personas que se proyecta transiten por la vía que está por construirse."*

Respetuosamente disentimos de lo afirmado por el Despacho, toda vez que si la obra ha tenido atrasos no es por nuestra culpa exclusiva, lo que pretendemos lo hacemos en el ejercicio de nuestro derecho a la Legítima Defensa, amparados en la Ley y en ese sentido entonces es oportuno preguntar:

¿No es acaso un atraso en las obras el hecho de que la entidad demandada (ANI) inobservara el término de dos meses para proferir el Acto de Expropiación previsto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1.989, la cual sólo profirió pasados más de ocho meses?

Si conforme al artículo 22 de la Ley 9 de 1.989 ese Despacho debe dictar Sentencia Definitiva dentro del Presente Proceso dentro de un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de presentación de la Demanda (04 de Marzo de 2.014), esto es, a más tardar el día 04 de Noviembre de 2.014; una eventual Medida Cautelar de Suspensión Provisional sólo tendría efectos por un corto periodo de tiempo, inferior a cuatro (4) meses hasta cuando el litigio sea Definido mediante Sentencia.

Ahora bien, no consideramos que se esté deteniendo o paralizando la ejecución de la obra prevista en el Contrato de Concesión como lo afirma el Despacho porque como se acreditó la obra fue publicada para ser construida el margen Izquierdo de la Malla Vial Existente en el sentido ARJONA, TRUBACO-CARTAGENA según el "APENDICE A" (fls. 129-131) y del "ADENDO No. 4" (fl 132) del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Por último, nosotros pretendemos que se nos restablezca el Derecho de Propiedad Privada y que consecuentemente se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la Construcción de la Segunda Calzada en el margen contrario al del predio de nuestra propiedad.

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar

Página 6 de 7

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

Universidad de Cartagena

Universidad Libre

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Con ello, se da cumplimiento al Contrato de Concesión en la forma en que fue publicado y no se ve perjudicado el tránsito de un número indeterminado de personas.

Por lo demás están acreditados los demás requisitos para la procedencia de la Medida Cautelar Solicitada, así:

1. La demanda está razonablemente fundada en Derecho.
2. Los Demandantes somos titulares del Derecho de Propiedad Privada, del cual aportamos Prueba: Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 1446 de 16 de Julio de 2.010 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena y Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con M.I. No. 060-158436.
3. Mantener los efectos de los Actos Administrativos que ordenan la Expropiación resulta más Gravoso para el Interés Público, porque su cumplimiento implica que la Entidad Accionada y el concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A. puedan construir la Segunda Calzada sobre el predio de nuestra propiedad y que con posterioridad en virtud de la Sentencia que resuelva esta Demanda, le sea ordenada la Construcción de la Segunda Calzada en el margen contrario al Predio de los ACTORES, incurriendo entonces en DOBLES GASTOS, por tanto la Medida Cautelar de Suspensión Provisional debe ser decretada con el fin de no causar daño al ERARIO PÚBLICO.
4. De no otorgarse la Medida Cautelar de Suspensión Provisional; los efectos de la Sentencia serían Nugatorios, porque tanto la entidad demanda (ANI) como el concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A., podrían construir la Segunda Calzada sobre el Predio de Nuestra Propiedad cuando en la Demanda se está solicitando que la Segunda Calzada sea Construida en el Margen contrario a nuestro predio.

Por todo lo discurrecido, comedidamente solicitamos se sirva REVOCAR el Auto de fecha 07 de Julio de 2.014 y en su lugar se sirva DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los Actos Administrativos Demandados.

Atentamente,


ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO

C.C. 73.212.641 de Cartagena (Bolívar)

T.P. 165.623 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 14/07/2014 03:26:59

REMITENTE: ANDRES ESTRADA OTALVARO

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20140703443

Nº FOLIOS: 7

Nº CUADERNOS: 7

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 14/07/2014 03:29:24 PM

FIRMA: 

Centro, Sector La Matuna, Edificio Banco de Colombia oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar